

competencia del Presidente o Tesorero, y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que sean procedentes.

4. Incoar, tramitar y proponer la resolución de los expedientes de concesión de beneficios, despachar la correspondencia, llevar los libros, registros y ficheros, así como custodiar los sellos de la Institución.

5. Confeccionar los presupuestos de ingresos y gastos, así como el balance trimestral y anual e inventario de la Institución.

6. Intervenir en la ejecución del presupuesto, así como las operaciones relativas a la inversión del patrimonio y emitir informe cuando lo juzgue oportuno o el Consejo se lo reclame antes de adoptar el acuerdo que corresponda.

7. Tomar razón de las entradas y salidas de tesorería y autorizar con su firma, en unión con la del Presidente y Tesoreros, los talones de las cuentas corrientes.

8. Cumplir todas las demás obligaciones que le consigne con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y los Acuerdos del Consejo de Administración y Junta general.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar las cuotas de los socios y los demás recursos económicos de la Institución.

2. Autorizar el pago de todas las obligaciones reconocidas siempre que estén autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Secretario-Contador.

3. Ingresar en la cuenta corriente, sin demora alguna, las cantidades que perciba, sin poder retener en Caja cantidad superior a la autorizada por el Consejo de Administración.

4. Custodiar los resguardos de los depósitos, así como los talonarios de cuentas corrientes, que serán autorizados con su firma y la del Presidente y Secretario-Contador para que surtan efecto.

5. Llevar la contabilidad de la Institución de forma que refleje con toda exactitud y claridad los derechos y obligaciones que se deriven de la ejecución del presupuesto y demás actos y gestiones.

6. Formular trimestralmente un estado de ingresos y pagos.

Art. 47. Corresponde a los Vocales:

1. Asistir al Presidente y demás cargos del Consejo en el desempeño de su labor.

2. Desempeñar las funciones que les asigne o delegue el Consejo de Administración o su Presidente.

3. Sustituir al Vicepresidente, Secretario-Contador y Tesorero, en el caso de ausencia, vacante o enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 48. En el seno del Consejo de Administración se constituyen una Comisión Permanente integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario-Contador y el Tesorero, o los Consejeros que, en su caso, les sustituyan, que actuarán por delegación del Consejo y como Organos permanentes del mismo.

Art. 49. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Acordar, de conformidad con las normas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, la inscripción de los beneficiarios y la concesión de becas y ayudas económicas cuya efectividad no deba demorarse hasta la reunión del Consejo de Administración.

2. Evacuar las consultas que formulen los beneficiarios o los socios de número y despachar los asuntos de trámite que no impliquen compromiso formal para la Institución.

3. Los demás asuntos que expresamente le delegue el Consejo de Administración.

Art. 50. La Comisión Permanente podrá facultar al Secretario para la concesión de las ayudas económicas previstas en el apartado a) del artículo 3.º, de acuerdo con las normas previamente establecidas por el Consejo de Administración.

De los acuerdos que adopte dará cuenta a la Comisión Permanente en la primera reunión que ésta celebre.

Art. 52. Para que la Comisión Permanente quede válidamente constituida será precisa la presencia de tres de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

2.º Se modifica parcialmente la redacción de los siguientes artículos:

Art. 9.º Se incorpora el siguiente nuevo apartado:

d) Los hijos de los Camineros del Estado que tengan la condición de minusválidos físicos o psíquicos y requieran un sistema especial de enseñanza o precisen atenciones de carácter extraordinarias.

Art. 10. La referencia al artículo 2.º, b), deberá entenderse hecha al artículo 4.º

Art. 13. Se suprime el inciso «que cursen enseñanza en centros ajenos a la Institución».

Art. 19. Se suprime el apartado a) el párrafo «incluidas las gratificaciones extraordinarias».

Art. 27. El apartado 4 quedará redactado en la forma siguiente: «Elegir a los miembros del Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento».

3.º Se concede un nuevo plazo de seis meses para que los Camineros que en la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren en situación de excedencia o jubilación o estén separados por resolución administrativa o fallo de los Tribunales, puedan adquirir, previa solicitud cursada al efecto, el carácter de socios de número de la Institución.

La Junta general determinará la procedencia, forma y condiciones, en su caso, del abono de las cuotas que se hubieran devengado desde la expiración del plazo inicialmente concedido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Infraestructura y Vivienda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30484

REAL DECRETO 3202/1977, de 23 de septiembre, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional.

En aplicación del plan previsto para el desarrollo de la formación profesional, se hace preciso continuar la creación de Centros Nacionales de Formación Profesional, en cumplimiento de los objetivos que la Ley General de Educación señala. A tal efecto, procede la creación de Centros Nacionales de Formación Profesional en aquellas localidades en que vienen funcionando Secciones de Formación Profesional con el suficiente arraigo como para poder prever una creciente expansión de estas enseñanzas. Asimismo procede la creación de este tipo de Centros en lugares donde como en La Rúa, provincia de Orense, existe una evidente demanda de puestos escolares en Formación Profesional.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve punto cinco y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean sendos Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Ujijar (Granada) y Barbastro (Huesca).

Artículo segundo.—Los referidos Centros Nacionales de Formación Profesional desarrollarán sus actividades docentes en sustitución de las respectivas Secciones de Formación Profesional de primer grado, que quedarán simultáneamente suprimidas.

Artículo tercero.—Se crea asimismo un Centro Nacional de Formación Profesional en la localidad de La Rúa (Orense).

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas y profesiones o especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE TRABAJO

30485

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de octubre de 1977 por la que se modifica el Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 3 de noviembre de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 24122, en el artículo 33, table salarial, donde dice: «Ayudante Alarife ..... 10.960 Ptas.», debe decir: «Ayudante Alarife ..... 10.460 Ptas.».